

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 9 NOV. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00313-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a partir de la reforma de la demanda realizada por el demandante, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo.

ANTECEDENTES

El censurante discute que el título valor base de la acción no contiene una obligación clara, de acuerdo con los postulados relacionados con ello, toda vez que los dineros que se mencionan en el documento cartular nunca le fueron entregados, sino que el título fue emitido por su poderdante para hacer las veces de garantía dentro de un contrato cuyos signatarios fueron las partes que concurren en el proceso, por lo cual, alega, no existe ningún crédito a favor del accionante.

CONSIDERACIONES

Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente se observa que estos no cuentan con vocación de triunfo, por lo cual la providencia rebatida permanecerá incólume.

Inicialmente, entrando a revisar los aspectos formales alegados por el censurante, respecto de los títulos base de la ejecución, resulta necesario puntualizar las nociones de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos valores, esto conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (...)" De esta manera, una obligación es expresa cuando en el documento "esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor". Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando "pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta"¹.

Partiendo de lo antedicho, al descender al caso sub examine, es posible establecer que al libelista no le asiste la razón, toda vez que las razones con las cuales fundamenta sus reparos, pese a que las relaciona con la claridad que debe poseer el título valor báculo de la ejecución, en poco o nada atañen a ello ni a la formalidad del mismo, sino que abordan asuntos referentes al fondo del negocio jurídico que dio origen al documento, los cuales deberán ser tratados y discutidos a través de otros medios de defensa procesal como las

¹ Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. 2016. P. 446

excepciones de mérito, sin que el recurso impetrado sea el indicado, conforme la normatividad prevé, para debatir tales aspectos.

En referencia a esto último, el libelista deberá remitirse a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 430 *ejusdem*, a cuyo tenor se establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Subrayas por este estrado).

Por tanto, de conformidad con lo antedicho, el recurso interpuesto habrá de ser desestimado.

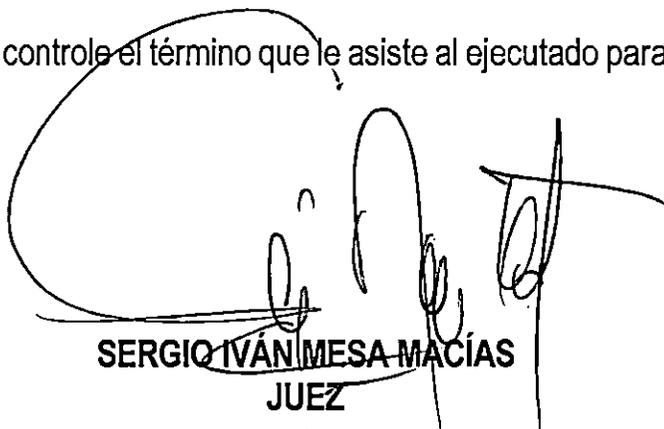
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término que le asiste al ejecutado para pagar y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 am 20 NOV. 2020 JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO

CARV